

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que consta en el expediente constancia de notificación personal al demandado, con resultado negativo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2179
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DEMANDADO: ERNESTO PELAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00810-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, solicita la parte demandante oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de solicitar información respecto de la dirección física y electrónica donde puede notificarse el demandado Ernesto Peláez.

De esta manera, dado que el artículo 291 del Código General del Proceso dispone que "[e]l interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.", este Juzgado:

RESUELVE

1. OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir información respecto de la dirección física y electrónica donde pueda ser notificado el demandado Ernesto Peláez.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 170, septiembre 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2166

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: MAYERLANDI GIRALDO MILLAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00901-00

En escrito de antelación el mandatario judicial de la parte actora, pone en conocimiento que fue remitida las notificaciones personales a la demandada, sin embargo, se hace necesario requerirle para que aporte la trazabilidad de la comunicación remitida mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico lamayer@hotmail.com.

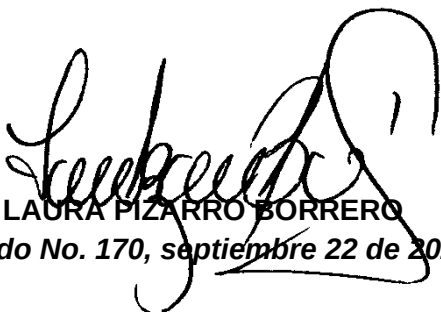
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste, las gestiones adelantadas por la parte actora, tendientes a notificar a la demandada MAYERLANDI GIRALDO MILLAN, de la orden de apremio, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica lamayer@hotmail.com.

2.REQUERIR a la parte actora que se apersona del presente asunto y acredite en debida forma la constancia de haberse remitido el auto que se le notifica a la deudora y los respectivos anexos de la demanda(art.8 Ley 2213 de 2022), lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 170, septiembre 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer. Cali, 21 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1592

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA
DEMANDADO: WILLIAM MERA NARVÁEZ
ANGELA ROSA BENITEZ MORELO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00002-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto No. 1669 del 27 de julio del corriente, esto es llevar a cabo la notificación de la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la misma guardó silencio.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA, en contra de WILLIAM MERA NARVÁEZ y ANGELA ROSA BENITEZ MORELO, en atención a lo considerado.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 170, septiembre 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente providencia para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión presentada por el representante legal de Meetrico S.A.S. Sírvasse proveer. Cali, 21 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 2177

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULUAGA SUAREZ ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MEETRICO S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00107-00

Efectuada la revisión al proceso de la referencia, se puede observar que, esta oficina judicial procedió mediante providencia del 18 de agosto de 2022 a negar la solicitud de suspensión solicitada por la ejecutante, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, al no ser solicitada por todas la partes en contienda, no obstante, a través de su representante legal, Meetrico S.A.S., coadyuva la petición inicial de Zuluaga Suarez Asociados S.A.S., razón por la cual es del caso decretar la aludida interrupción.

De otro lado, consta en el expediente solicitud de anonimización presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual pretende se proceda con la modificación del nombre de la entidad ejecutada en la bases de datos de esta corporación, por un alias o seudónimo, debido a que la información consignada en las plataformas de las Rama Judicial, representa una amenaza al buen nombre y perjuicios financieros a la persona jurídica Meetrico S.A.S., lo anterior con base en el literal e) del Artículo 6 y el artículo 18 de la ley 1581 de 2012.

Frente a lo anteriores argumentos, relieves esta oficina que los registros efectuados por esta dependencia en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial a nombre de Meetrico S.A.S., *“hacen parte de un sistema de información a nivel nacional, que busca facilitar a los ciudadanos el acceso a la información de los procesos surtidos en el territorio e igualmente, darles publicidad y transparencia en su manejo, por los distintos operadores judiciales”*¹, función, efectuada en cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual toda actuación judicial *“serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”*²

En el presente, no se evidencia que los datos registrados, sean objeto de reserva o de carácter privado que requieran un trámite diferenciado o especial, pues se trata de información pública y real, *“siendo obligación de la Rama Judicial y todos sus actores dar transparencia y publicidad a todas las actuaciones procesales y “tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones”*³

¹ Consejo de Estado. Radicación: 66001-23-33-000-2020-00420-01 (M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez; noviembre 20 de 2020)

² Ibidem.

³ Ibidem.

Finalmente, es relevante destacar, al tenor de lo previsto en la jurisprudencia constitucional, que las prerrogativas al buen nombre, no se entienden conculcadas en la medida en que la *“información [consignada] sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*. En ese sentido, *“[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público - bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”*⁴ Situación que no puede evidenciarse en la presente.

Precisado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del 1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de la presente anualidad.
2. Negar la solicitud de anonimización, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud de las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 170, septiembre 22 de 2022

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-883/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; diciembre 3 de 2013)

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2182
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GAONA GIL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00288-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO GAONA GIL.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO GAONA GIL, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1166 del 01 de junio de 2022.

El demandado CARLOS ALBERTO GAONA GIL, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 12 de agosto del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 10), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón setecientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos M/cte. (\$1.775.585).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CARLOS ALBERTO GAONA GIL, a favor del BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón setecientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos M/cte. (\$1.775.585).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 170, septiembre 22 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 21 de septiembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.775.585
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.775.585

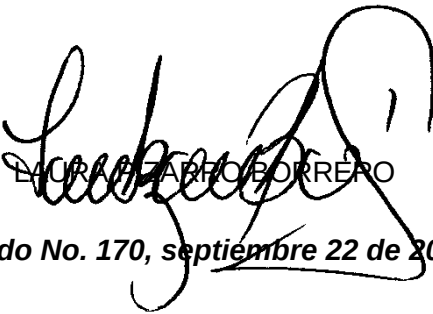
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GAONA GIL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00288-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA BIZARRO BORRERO
Estado No. 170, septiembre 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que de la revisión efectuada a las providencias decretadas emerge error involuntario en el nombre del demandado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.2183

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NATALI ESCOBAR OSSA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00320-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que de la revisión efectuada a las providencias No.1236 y 1240 del 7 de junio de 2022, esta oficina se percata de error involuntario en el nombre del demandado, pues se libró orden de pago en contra de NATALIA ESCOBAR OSSA siendo lo correcto NATALI ESCOBAR OSSA. Así las cosas, con el fin de subsanar el defecto anotado de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. ACLARAR para efectos legales de este trámite que, el nombre de la parte demandada es NATALI ESCOBAR OSSA.

2. CORREGIR la parte resolutive del auto No. 1236 del 7 de junio de 2022, así:

“(…) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que detenta la parte demandante, en contra de NATALI ESCOBAR OSSA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:”

En consecuencia, notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en el mandamiento de pago No.1236, anexando la presente providencia.

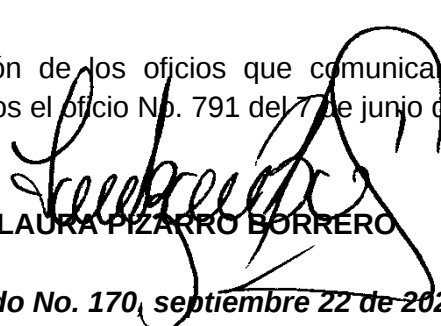
3. CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del auto No. 1240 del 7 de junio del 2022, así:

“(…) DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea la demandada NATALI ESCOBAR OSSA, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares”.

4. ORDENAR la reproducción de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, dejando sin efectos el oficio No. 791 del 7 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 170, septiembre 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del Juez la presente solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO.2168

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: FREDERICK MUÑOZ CACERES
CLAUDIA OLIVA BUITRAGO TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00396-00

En atención al escrito aportado por la abogada INGRI MARCELA MORENO GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.660.398 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 358.708, quien manifiesta la sustitución del poder conferido por la parte demandante, a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 368.912, para que continúe la representación judicial del demandante en el presente; este Juzgado resolverá de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, de la revisión efectuada al expediente, se evidencia que, se encuentra pendiente, carga procesal a cargo de la parte actora consistente en la notificación la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

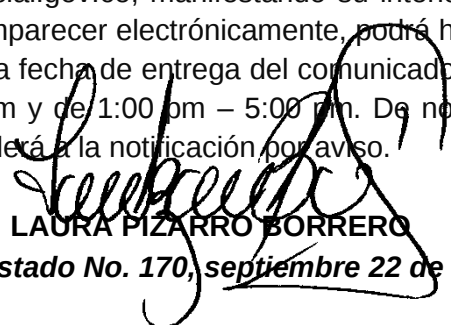
1. ACEPTAR la sustitución conferida a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a agotar la notificación personal de que trata el canon 291 y 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a)** de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 170, septiembre 22 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto después de realizado un estudio a la foliatura, se hace necesario requerir a la parte interesada. Sírvasse proveer. Cali, 19 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto 2159

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: JOSE MARTIN ARIZA VELÁSQUEZ
Radicación: 7600140030112022-00422-00

Revisada la actuación adelantada, se observa que la notificación remitida al demandado en aplicación a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se torna a todas luces irregular ya que no se acompañó constancia de remisión de la orden de apremio, los anexos de la demanda, además no se hace alusión ni se adjunta el auto que aclaró el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos, sin consideración alguna la constancia de notificación electrónica que se le remitió al demandado, por tornarse ineficaz.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar al polo pasivo de la acción del mandamiento ejecutivo y su auto aclaratorio, conforme lo disponen los Arts. 291, 292, 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 170, septiembre 22 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1081

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: RITHERKEN LARRAHONDO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00463-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación respecto de unas obligaciones y la normalización de otra, allegada por la procuradora judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA S.A.**, contra **RITHERKEN LARRAHONDO GARCIA** por pago de las obligaciones 05569600263341 y 05565000244507 contenidas en el pagaré 5569600263341 y el pago de las cuotas en mora de la obligación 01589618846016. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
3. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (5) días haga entrega a la parte demandada del título valor pagaré No. 5569600263341, con la constancia del descargo de la obligación y la referencia de esta providencia.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 170, septiembre 22 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvasse proveer. Cali, 21 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2171
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DEMANDADO:	FABIO LOSADA GODOY
RADICACIÓN:	760014003011-2022-00610-00

En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano la falencia indicada en el Auto Interlocutorio No. 2017 del 8 de septiembre de 2022, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda por no reunir las exigencias legales.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 170, septiembre 22 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvasse proveer. Cali, 21 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2172
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINO SALUDABLE S.A.S
DEMANDADO: NELSY SERNA TIGREROS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00625-00

En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano la falencia indicada en el Auto Interlocutorio No. 2074 del 12 de septiembre de 2022, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda por no reunir las exigencias legales.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 170, septiembre 22 de 2022